

Tres.tres. En el caso de que el interesado fuese una farmacia, se pedirá informe al Colegio Oficial correspondiente, y, previa audiencia del interesado, en su caso, se exigirá la presentación de facturas individualizadas e informadas por parte de dicho Colegio.

Cuatro. Corresponderá a la Delegación General de la Entidad Gestora o Servicio de la Seguridad Social, previo informe de la Junta Reguladora de la Prestación Farmacéutica, la imposición de medidas cautelares y de control; sin perjuicio de la ejecutividad inmediata de dichas medidas, cabe interponer frente al correspondiente acuerdo recurso de alzada ante la Dirección General de Ordenación Farmacéutica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cinco. En ningún caso, el visado o medida cautelar que se adopte afectará al principio de libre prescripción por los facultativos, constituyendo exclusivamente un requisito previo y obligado a la dispensación o suministro de la especialidad farmacéutica.

Artículo sexto.—Reintegro en casos especiales: Cuando por razones de urgencia u otras circunstancias excepcionales se prescriban especialidades no dispensables o sujetas a visado, y con anterioridad a efectuarse éste sean adquiridas directamente por el beneficiario, se procederá al reintegro que corresponda, previa comprobación de las antedichas causas, por el procedimiento que determine el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Artículo séptimo.—Especialidades farmacéuticas excluidas de la prestación:

Uno. Quedarán excluidas de la prestación farmacéutica, además de los productos a que se refiere el apartado segundo del artículo ciento cinco de la Ley General de la Seguridad Social, las especialidades, efectos y accesorios farmacéuticos que efectúen publicidad.

Dos. También quedarán excluidas de la oferta y suministro a la Seguridad Social aquellas especialidades farmacéuticas que no cumplan las normas que para la fabricación y control de los medicamentos haya establecido la Dirección General de Ordenación Farmacéutica.

Artículo octavo.—Información al personal sanitario: La Dirección General de Ordenación Farmacéutica, directamente o a través de la Entidad Gestora o Servicio de la Seguridad Social, y con la colaboración de los Consejos Generales de Colegios Médicos y de Farmacéuticos y de la Industria Farmacéutica, facilitará de forma periódica la información necesaria fármaco-terapéutica y económica, así como la orientación, en determinados aspectos de la prescripción, al personal facultativo, sin perjuicio de la que puedan proporcionar los laboratorios de conformidad a la normativa vigente.

Artículo noveno.—Educación sanitaria: El Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, con las colaboraciones establecidas en el artículo anterior, ejecutará una acción planificada y general de educación sanitaria sobre el adecuado y correcto uso de los medicamentos.

Artículo décimo.—Estudio general de la prestación:

Uno. El Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, a partir de la información recibida de la Entidad Gestora o Servicio de la Seguridad Social, realizará el análisis nacional y provincial del consumo por laboratorios, prestaciones farmacéuticas, principios activos, niveles de precios, oficinas de farmacia, ordenadores de la prescripción e Instituciones sanitarias, elevando a la consideración del Gobierno una Memoria anual, en la que se especifique la evolución de dichos factores. En la Memoria se hará también constar la participación de cada uno de los elementos que constituyen el coste global de la prestación farmacéutica de la Seguridad Social.

Artículo undécimo.—Prestación farmacéutica en las Instituciones de la Seguridad Social.

Uno. La adquisición y selección de los medicamentos que precise la Seguridad Social para ser aplicados en sus Instituciones, se realizará conforme a rigurosos criterios científicos y económicos, siendo de preferente consideración:

Uno.uno. Los medicamentos con materia prima investigada y/o fabricada en España.

Uno.dos. Los medicamentos elaborados por laboratorios que realicen investigación y/o fabricación de materias primas en España.

Uno.tres. Los medicamentos elaborados por laboratorios que utilicen primeras materias producidas en España.

Uno.cuatro. Los medicamentos de menor costo.

Dos. Dicha selección podrá ser realizada de forma global para la adquisición de medicamentos destinados a todas las Instituciones o agrupaciones de ellas o individualizadamente.

Tres. En casos de necesidad, los servicios farmacéuticos de las Instituciones de la Seguridad Social también podrán adquirir medicamentos en los almacenes farmacéuticos.

Cuatro. La Entidad Gestora o Servicio de la Seguridad Social establecerá la información de la prestación farmacéutica de sus Instituciones, a partir de cuyos datos se determinarán los indicadores de incumplimiento de lo previsto en este artículo o de desviaciones respecto a los niveles usuales de adquisición, prescripción y dispensación que aconsejen la adopción de medidas cautelares semejantes a las establecidas en el artículo quinto, tres, del presente Real Decreto.

Artículo duodécimo.—Régimen de conciertos:

La Seguridad Social concertará con laboratorios farmacéuticos y farmacias, a través de sus representaciones patronales y corporativas, respectivamente, los precios y demás condiciones económicas que deberán regir en la adquisición y dispensación de medicamentos y efectos accesorios farmacéuticos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto, previo informe de los Consejos Generales de los Colegios Médicos y Farmacéuticos y de la representación de los laboratorios farmacéuticos, en lo que respecta a la regulación de las medidas cautelares previstas en el artículo quinto.

Segunda.—Queda derogado el Real Decreto trescientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de febrero, y cuantas otras disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
ENRIQUE SANCHEZ DE LEON PEREZ

12160

ORDEN de 21 de abril de 1978 por la que se homologan determinadas categorías de la extinguida Sección de Trabajo de la Industria Textil Algodonera con las correspondientes del Instituto Nacional de Previsión.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 30 de mayo de 1977, por la que se faculta al personal de la extinguida Sección de Trabajo de la Industria Textil Algodonera para acogerse al régimen jurídico del Instituto Nacional de Previsión, dispuso que el personal de la citada Sección que estuviese prestando servicios o se encontrase en situación de excedencia en el Instituto Nacional de Previsión podría acogerse al régimen jurídico del Estatuto de Personal de dicha Entidad gestora en los mismos términos y condiciones establecidos en la Orden de 28 de diciembre de 1976.

Existen, sin embargo, determinadas categorías dentro de la extinguida Sección de Trabajo de la Industria Textil Algodonera que, por no darse entre el personal de las extinguidas Entidades colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad, no fueron objeto de homologación en la mencionada Orden de 28 de diciembre de 1976. Es, en consecuencia, necesario homologar las categorías de la Sección de Trabajo de la Industria Textil Algodonera que no lo fueron por la Orden de 28 de diciembre de 1976, con las correspondientes del Instituto Nacional de Previsión, sin perjuicio de la aprobación posterior de las escalas especiales a extinguir a que se refiere la disposición final, número 1, de la Orden de 30 de mayo de 1977.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Personal, Gestión y Financiación, dispone:

Artículo único.—El personal de la extinguida Sección de Trabajo de la Industria Textil Algodonera que opte por acogerse al régimen jurídico del Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión, quedará comprendido en las categorías profesionales que resulten de acuerdo con la homologación establecida en el anexo número 1 de la Orden de 28 de diciembre de 1978.

El personal a que se refiere el párrafo anterior que tenga reconocidas categorías no homologadas por la citada disposición, quedará comprendido en las correspondientes del Instituto Nacional de Previsión de acuerdo con lo que se dispone en el anexo de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Personal, Gestión y Financiación para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que la plena integración en el Instituto Nacional de Previsión del personal a que la mis-

ma se refiere tenga efectos desde 1 de enero de 1977, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 30 de mayo de 1977.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 21 de abril de 1978.

SANCHEZ DE LEON

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ANEXO

Sección de Trabajo de la Industria Textil Algodonera	Instituto Nacional de Previsión
Jefe técnico administrativo. Técnico administrativo.	Jefe de Negociado de 2.º Oficial Técnico administrativo de 1.º
Ayudante administrativo de 1.º Ayudante administrativo de 2.º	Auxiliar de 1.º Auxiliar de 2.º

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

12161 REAL DECRETO 947/1978, de 3 de mayo, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro del Interior se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Justicia.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro del Interior, don Rodolfo Martín Villa, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Justicia, don Landelino Lavilla Alsiná.

Dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

12162 REAL DECRETO 948/1978, de 3 de mayo, por el que se nombra Director general de la Guardia Civil al Teniente General del Ejército don Carlos Oliete Sánchez.

Advertido error en el texto remitido para publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Real Decreto número novecientos treinta dos/mil novecientos setenta y ocho, de tres de mayo, se publica a continuación íntegro y debidamente rectificado.

A propuesta de los Ministros de Defensa y del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho,

Vengo en nombrar Director general de la Guardia Civil al Teniente General del Ejército don Carlos Oliete Sánchez, cesando en su actual destino.

Dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVÁS

12163 CORRECCION de errores de la Orden de 31 de enero de 1978 por la que se publica la relación circunstanciada definitiva de los funcionarios de carrera del Cuerpo de Oficiales Instructores de la Juventud, a extinguir, integrados en la Administración Civil del Estado (Real Decreto-ley 23/1977, de 1 de abril, y Real Decreto 1281/1977, de 2 de junio).

Advertidos diversos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 68, de fecha 18 de marzo de 1978, páginas 6515 a 6523, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

ANEXO I

En la página 6515, primera columna, donde dice: «Santos Gómez, Jesús.—Tiempo de servicios: 8-6-6», debe decir: «Santos Gómez, Jesús.—Tiempo de servicios: 16-6-6».

En la página 6515, segunda columna, donde dice: «Heras Ovejero, Eusebio de las.—Tiempo de servicios: 8-6-6», debe decir: «Heras Ovejero, Eusebio de las.—Tiempo de servicios: 9-6-6».

En la página 6516, primera columna, donde dice: «Cobo García, José.—Tiempo de servicios: 4-3-6», debe decir: «Cobo García, José.—Tiempo de servicios: 4-3-6».

En la página 6516, segunda columna, donde dice: «Tajero Barrio, Francisco.—Tiempo de servicios: 4-6-6», debe decir: «Tajero Barrio, Francisco.—Tiempo de servicios: 4-6-6».

En la página 6516, segunda columna, donde dice: «Rúa Nacher, José Luis.—Tiempo de servicios: 3-5-2», debe decir: «Rúa Nacher, José Luis.—Tiempo de servicios: 3-5-27».

En la página 6516, segunda columna, donde dice: «Grigos Fernández, Ramón.—Tiempo de servicios: 2-6-6», debe decir: «Brigos Fernández, Ramón.—Tiempo de servicios: 2-6-6».

ANEXO II

En la página 6517, primera columna, donde dice: «A03PG0015, A03PG0018, A03PG0019», debe decir: «A30PG0015, A30PG0018, A30PG0019».

En la página 6517, segunda columna, donde dice: «A30PG0055, Pablo Val Coningsloo, Pedro Ignacio de. 1-8-1925», debe decir: «A30PG0055, Pablo Van Coningsloo, Pedro Ignacio de. 1-8-1925».

En la página 6518, primera columna, donde dice: «A30PG0214, Larraz Retornado, Emilio. 19-12-1932», debe decir: «A30PG0214, Larraz Retornado, Emilio. 19-12-1932».

En la página 6518, segunda columna, donde dice: «A30PG0245, Dallares Vázquez, Manuel. 9-9-1916», debe decir: «A30PG0245, Pallares Vázquez, Manuel. 9-9-1916».